

ACCIÓN DE TUTELA

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO - REPARTO

Asunto:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes:

LIBARDO SEGUNDO RUÍZ FABRA – JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ VEGA

Accionados:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**

Ciudadanos Colombianos en ejercicio, actuando siempre dentro del marco de la legalidad y cumplidores de las leyes constitucionales y demás, nosotros:

LIBARDO SEGUNDO RUÍZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía número **78.745.866** expedida en la ciudad de Montería, y **JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1. 067. 960. 655** expedida en Montería.

Actuando en nombre propio decidimos instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por medio de este escrito ante usted, porque consideramos violados nuestros derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MINIMO VITAL**. Derechos que han sido violentados por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ERASMO ZULETA BECHARA** y/o quien haga sus veces y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** representada por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**. y/o quien haga sus veces.

La presente acción, se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS:

1. **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió Acuerdo No. CNSC –20191000009086, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20191000009426, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.

3. Participamos dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndonos al cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7**, identificado con la **OPEC No.29219** de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para la cual fueron ofertadas (65) vacantes. Luego de haber superado todas las etapas del concurso de, ocupamos las posiciones número **76 y 77**, respectivamente... mediante Resolución No. 0195 del 24 enero de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C, con firmeza individual 3 de febrero de 2022. Y una vez resuelto el tema de las exclusiones con firmeza 12 julio de 2022.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
74	Cédula de Ciudadanía	10782252	JUAN CARLOS	LOPEZ IBARRA	65.72	12 jul. 2022	Firmeza individual
75	Cédula de Ciudadanía	1066179649	WILSON JAVIER	CONTRERAS MEZA	65.71	12 jul. 2022	Firmeza individual
76	Cédula de Ciudadanía	78745866	LIBARDO SEGUNDO	RUIZ FABRA	65.48	12 jul. 2022	Firmeza individual
77	Cédula de Ciudadanía	1067960655	JESUS ESTEBAN	CONZALEZ VEGA	65.43	12 jul. 2022	Firmeza individual
78	Cédula de Ciudadanía	73214113	DAVID GUILLERMO	VASQUEZ BLANCO	65.40	12 jul. 2022	Firmeza individual
78	Cédula de Ciudadanía	88275501	PEDRO ORLANDO	ROCHELS VARGAS	65.40	12 jul. 2022	Firmeza individual
79	Cédula de Ciudadanía	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	65.30	12 jul. 2022	Firmeza individual

CNSC
 Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia.
 Atención al ciudadano: Pox: 57 (1) 325 9700, Línea nacional 01900 8311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

**Imagen 1. Pantallazo lista de elegibles número 76 y 77 OPEC 29219
 Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**

4. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

5. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 0195 del 24 de enero de 2022, se encuentra en estado de firmeza individual desde el día 03 de febrero de 2022, en firmeza completa desde el 12 de julio de 2022 Y está debidamente comunicada a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y a los elegibles.

Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> El cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos

6. A la fecha, en instituciones educativas oficiales adscritas a la secretaria de educación departamental de córdoba a las cuales fueron asignados los auxiliares administrativos de la lista de elegibles de **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, OPEC 29219**, laboran personas en **PROVISIONALIDAD** con el visto bueno de la entidad territorial incumpliendo así no solo la normativa sobre procesos de selección públicos por concursos de méritos lo que constituye una flagrante vulneración de no solo de nuestros derechos fundamentales mencionados en este escrito, sino, de todos los elegibles de la **OPEC 29219** de Gobernación de Córdoba y deja un precedente ante la sociedad monteriana, cordobesa y colombiana sobre la corrupción con que maneja esta entidad territorial dichos procesos de selección públicos.

7. Que el día 07 de julio del año 2023, los señores **CARLOS MARIO AVILEZ SOLANO** (Cédula Número 1.068.668.395 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba), **RAFAEL ALEJANDRO HOYOS HERRERA** (Cédula Número 1.067.849.264 expedida en la ciudad de Montería) y la señora **JULIETH PAOLA CHAVEZ HERRERA** (Cédula Número 1.063.156.196 expedida en Lórica, Córdoba) son los

elegibles en las posiciones número 70, 71 y 72 de la lista **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**, respectivamente, instauraron una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** por la vulneración de los derechos mencionados en el inicio de este escrito, como consta en el Auto que admitió dicha tutela de radicado n° **230013103004-2023-00127-00**.

Ver Documento Anexo N° 1.

ID	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha	Estado
65	Cédula de Ciudadanía	26216741	DOLLYS CECILIA	GONZALEZ SUAREZ	66.52	12 jul. 2022	Firmeza individual
66	Cédula de Ciudadanía	1063281137	YOJANIS ISABEL	DIAZ GENEY	66.44	12 jul. 2022	Firmeza individual
67	Cédula de Ciudadanía	1067945005	CAMILO ANDRÉS	HERNÁNDEZ SÁEZ	66.40	12 jul. 2022	Firmeza individual
68	Cédula de Ciudadanía	1071352771	LINDA GREY	ARGUELLO TORRES	66.32	12 jul. 2022	Firmeza individual
69	Cédula de Ciudadanía	32183787	ANYELINE DEL SOCORRO	CAMARGO LÓPEZ	66.08	12 jul. 2022	Firmeza individual
70	Cédula de Ciudadanía	1068668395	CARLOS MARIO	AVILEZ SOLANO	66.07	12 jul. 2022	Firmeza individual
71	Cédula de Ciudadanía	1067849264	RAFAEL ALEJANDRO	HOYOS HERRERA	66.05	12 jul. 2022	Firmeza individual
72	Cédula de Ciudadanía	1063156196	JULIETH PAOLA	CHAVEZ HERRERA	66.03	12 jul. 2022	Firmeza individual
73	Cédula de Ciudadanía	9270514	WILLIAM	ZAMBRANO CABALLERO	65.82	12 jul. 2022	Firmeza individual



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Imagen 2. Pantallazo lista de elegibles 70, 71 y 72 OPEC 29219 Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

8. El día 06 de octubre del año 2023, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** emite como respuesta el **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494** a una **ACCIÓN DE TUTELA** (con radicado número **23001404600620230031500**), previo a una petición en el aplicativo SAC que no fue contestada correctamente y que fue realizada por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ IBARRA** (quien ocupa la posición número 74 en la lista de elegibles del empleo denominado; **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**).

Ver Documento Anexo N°2.

En este oficio de respuesta la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** admite y confirma que existen 22 vacantes del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de**

Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba posteriores **Proceso de Selección Territorial 2019** cuando la lista de elegibles aún sigue vigente. Estas vacantes son ocupadas por **PROVISIONALIDAD**, cuando la Ley 909 de 2004 en su artículo 2.2.5.3.1. Establece que:

“Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.”

9. Que el día 24 de noviembre del año 2023, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería**, sentencia en la **ACCIÓN DE TUTELA** con radicado número **230013105000520230027100** instaurada por el elegible número 74, el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ IBARRA**, de la lista de elegibles del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** Por la vulneración de los derechos mencionados en el inicio de este escrito, que:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos del señor **JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA**, vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representada por el Dr. Leonardo Rivera Varilla y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído remita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el reporte de las nuevas vacantes generadas dentro del empleo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7**.

TERCERO: Una vez recibido el reporte de las nuevas vacantes generadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá en un término de quince (15) días hábiles realizar el análisis de viabilidad para verificar la factibilidad de proveer dichas vacantes mediante el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con código **OPEC 29219**, dicho informe deberá ser remitido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, en caso de que se autorice el uso de la lista de elegibles se deberán realizar los trámites administrativos correspondientes para hacer uso de esta, en estricto orden de mérito, para cubrir las vacantes definitivas generadas dentro del empleo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7**.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese al día siguiente de su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Imagen 3. Pantallazo Página 21 Sentencia de Acción de Tutela N° 230013105000520230027100 Instaurada por el elegible número 74 del empleo mencionado en este escrito.

Este elegible tuvo que presentar dos incidentes de desacato para que las entidades accionadas cumplieran con lo ordenado en esa **ACCIÓN DE TUTELA**.

10. Que el día 14 de diciembre del año 2023 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** a través de su representante en ese entonces el señor **LEONARDO RIVERA VARILLA** respondiendo a los requerimientos de incidentes de desacato mediante el **OFICIO DE RESPUESTA 006732**, en el cual este se defiende mostrando una serie de documentos tipo correos electrónicos (Ver Documento Anexo N° 3.) donde demuestra haber reportado dos vacantes ocupadas por provisionales las cuales se muestran a continuación:

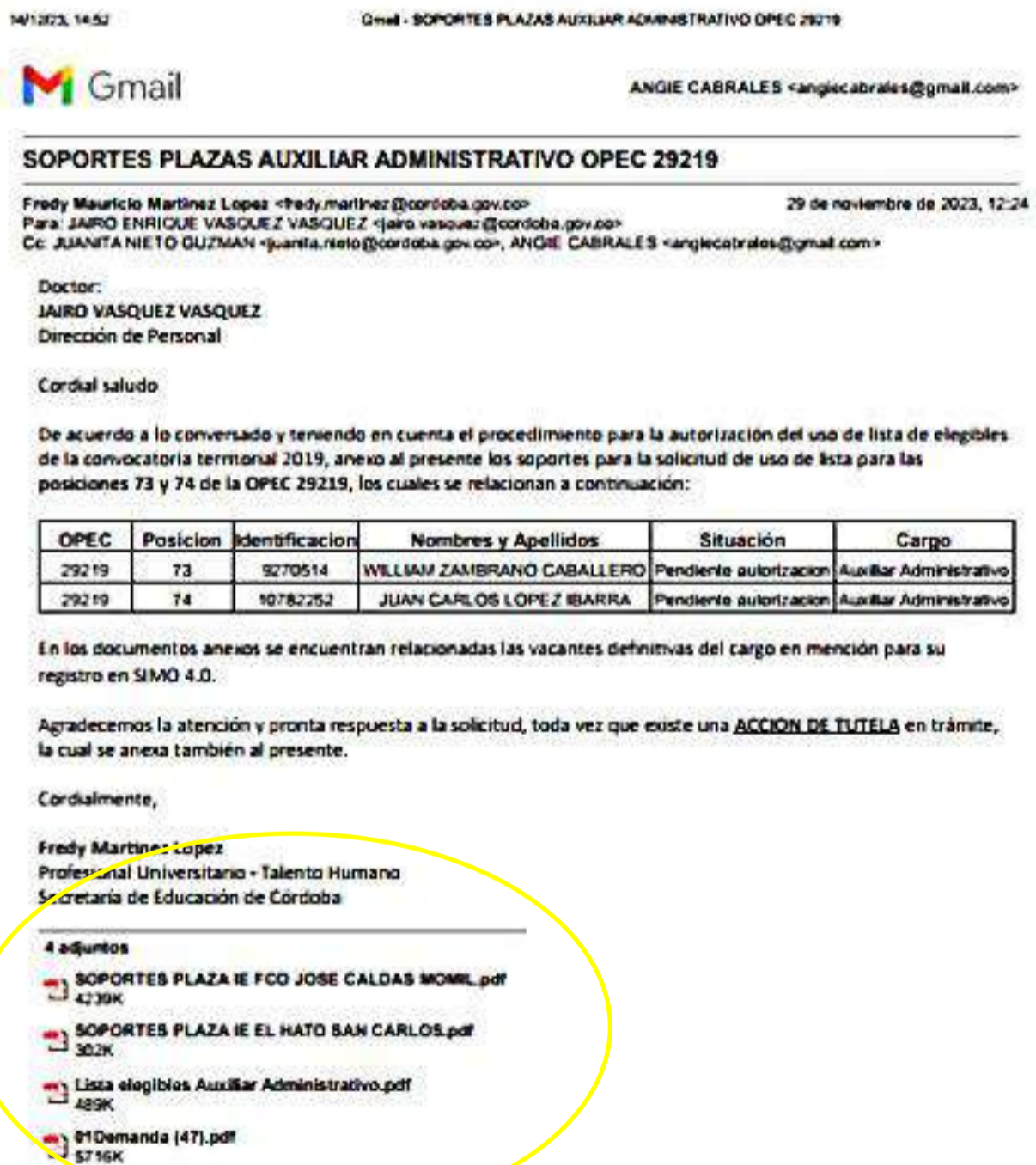


Imagen 4. Pantallazo Correo electrónico Soportes Plazas Auxiliar Administrativo OPEC 29219

11. Que el día 19 de enero del 2023, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, envía citación para audiencia de escogencia de plazas a los elegibles número 73 y 74 de la lista de elegibles del empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**. Ver Documento Anexo N° 4.

12. Que una vez realizada la Audiencia Pública de Escogencia de Plazas quedaron asignadas así:

N° Elegible	Nombres y Apellidos	N° Cédula	Plaza
73	WILLIAM ZAMBRANO CABALLERO	9.270.514	I.E. FRANCISCO JOSE DE CALDAS, SEDE PRINCIPAL MOMIL
74	JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA	10.782.252	I.E. EL HATO, SEDE PRINCIPAL, SAN CARLOS

Tabla 1. Elegibles convocados a Audiencia Pública de Escogencia de Plazas

Es de aclarar que el elegible número 73, el señor **WILLIAM ZAMBRANO CABALLERO**, no se presentó a la audiencia pública de escogencia de plazas por lo que le fue asignada la vacante restante. Hasta la fecha, este elegible no se le ha podido contactar de parte de otros elegibles y de parte de los mismos funcionarios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por lo que se estima que se le venzan los términos para notificar su aceptación, prórroga o posible renuncia.

13. Que el día 26 de enero del presente año (2024), la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** emite el **DECRETO 000431** en el cual se nombra en período de prueba al elegible 74, el señor **JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA**, (Ver Documento Anexo N° 5) el cual notifica la aceptación del cargo, levanta la documentación pertinente para la vinculación laboral con la entidad y realiza posesión (en la institución educativa escogida en audiencia pública mencionada en el inciso anterior) para el día 05 de febrero de 2024.

El elegible número 75, señor **WILSÓN JAVIER CONTRERAS MEZA**, el cual está tramitando su nombramiento en la plaza que fue asignada al elegible número 73 en la Institución Educativa Francisco José de Caldas en el municipio de Momil, el señor **WILLIAM ZAMBRANO CABALLERO**, al este vencerse los términos de aceptación de cargo.

14. Que una vez posesionados los elegibles número 74 y 75 (**JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA** y **WILSON JAVIER CONTRERAS MEZA**) en las plazas de I.E. El Hato, municipio de San Carlos y en la I.E. Francisco José de Caldas, municipio de Momil, respectivamente quedará en posición para nombramiento en período de prueba el elegible número 76 (**LIBARDO SEGUNDO RUIZ FABRA**) siempre y cuando se generen vacantes definitivas.

15. Que es de recordar Señor Juez, que en el oficio de respuesta n° **005494** emitido el día 06 de octubre de 2023 por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** admite existir 22 vacantes ocupadas en **PROVISIONALIDAD** de las cuales por orden judicial se han reportado solo dos (I.E. El Hato – I.E. Francisco José de Caldas) y que ya han sido posesionadas por los elegibles número 74 y 75 respectivamente, quedando pendiente el reporte de las 20 restantes.

16. Que el día 05 de diciembre de 2023 la auxiliar administrativa nombrada en propiedad en la I.E. La Inmaculada (en el municipio de Ayapel, Córdoba), la señora **ESTELLA ARISTÍZABAL ACOSTA**, renuncia de manera irrevocable al cargo mencionado (Ver Documento Anexo N° 6), es importante tener en cuenta que este cargo pertenece al empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**, por lo tanto se debe hacer uso de lista de elegibles en el mencionado empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la actuación de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor **ERASMO ZULETA BECHARA** y/o quien haga sus veces, se me está violentando de manera grave los siguientes **DERECHOS FUNDAMENTALES**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29, 53.

ART. 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **DIGNIDAD HUMANA** en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la

prevalencia del interés general.

Conc.: *Preámbulo, arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 17, 18, 22, 25, 29, 40, 41, 42, 44, 49, inc. 3º, 53, 58, 67, 93, 95, 103, 114, 150, 188, 209, 215, 217, 286, 287, 298, 299, 303, 312, 314, 365, 366, 368*

C.P. arts. 1º, 134, 187, 191, 205, 213; L. 600/2000, art. 318; Leyes 890, art. 14; 906 de 2004.

Consideramos señor juez, que como personas que somos debemos recibir un trato adecuado de la **ADMINISTRACION** y como ente estatal que es, debe velar por el respeto de los derechos en materia de **MERITOCRACIA** expresamente señalados en la constitución política y la ley 909 de 2004 y los decretos que la reglamentan, no acceder a realizar mi nombramiento a pesar de encontrar la lista de elegibles en debida forma alegando falta de personal y otras razones de índole administrativo, estamos frente a una clara violación del principio de la **DIGNIDAD HUMANA**, fundante de nuestra Constitución Política y el cual viene siendo pisoteado por la **GOBERNACION DE CORDOBA**, así como los FINES ESENCIALES del estado expresamente consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, y que como funcionarios públicos juraron defender y que en este caso en particular, los violentan sin ninguna consideración.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Consideramos violentado nuestro derecho fundamental de **IGUALDAD**, ya que es evidente y flagrante la violación al mismo, al no realizar el nombramiento de los **ELEGIBLES** y permitir seguir laborando en las instituciones educativas oficiales a personas en condición de **PROVISIONALIDAD**; donde fueron asignados los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de la **OPEC 29219**. Igual estamos en las mismas condiciones de hecho y de derecho de otras personas que ya fueron nombradas por parte de la entidad accionada, lo que pone en evidencia una clara discriminación que amerita que el Juez Constitucional proteja en nuestro derecho violentado.

De conformidad con lo anterior, si sometemos el caso concreto que nos ocupa a un análisis frente a los criterios señalados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** para establecer si hubo o no discriminación y violación del **DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD**, no queda mas que señalar señor juez que efectivamente nos sentimos enormemente violentados en nuestro derecho a la igualdad. Por ello, resulta importante dejar expresado en esta parte, lo consagrado por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual en sentencia T-432 de junio 25 de 1992, a través de una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

De igual manera, en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas⁴ y de fallos proferidos por la Sala Plena⁵ en asuntos de constitucionalidad.

Según lo ha indicado también la Corte⁶, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.

c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.

d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.

e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y

f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación⁷ al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:

"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

En sentencia T-432 de junio 25 de 1993 esta Corte⁸ profundizó sobre la naturaleza de este derecho fundamental. La jurisprudencia⁹ además ha reiterado los supuestos que justifican el trato diferenciado, a saber:

a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.

b) Racionalidad y proporcionalidad: Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.

Así las cosas, el punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y los que no lo permiten.

En este sentido, la actuación de las ramas del poder público que implique tratos diferentes debe reunir una serie de características, para que no sea discriminatoria, a saber:

La **primera** condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la desigualdad de los supuestos de hecho. La comparación de las situaciones de hecho, y la determinación de si son o no idénticas, se convierte, así, en el criterio hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible.

La **segunda** condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador que se otorga es completamente gratuito y no persigue una finalidad que ha de ser concreta y no abstracta.

La **tercera** condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que se persiga una finalidad cualquiera: ha de ser una finalidad constitucionalmente admisible o, dicho con otras palabras, razonable. Ello implica que la diferenciación deba ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales -decisión política de oportunidad-, sino de la perspectiva de lo constitucionalmente legítimo o admisible.

La **cuarta** condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad goce de racionalidad. Esta calidad, muy distinta de la razonabilidad, consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el

trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue.

....

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano.

Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual "racional" -el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí- no sea "razonable", porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional.

*Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello por cuanto un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga racionalmente una finalidad constitucionalmente admisible sería, sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. La proporcionalidad no debe confundirse, sin embargo, con la "oportunidad" o el carácter de óptima opción de la medida adoptada: estos dos son criterios políticos que quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).*

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Conc.: arts. 13, 23, 28, 31, 53, 58, 83, 85, 86, 87, 175, 209, 212, 213, 228, 244, 250, 277-1, -7, 377, T-26.

C.P., arts. 8º, 9º, 10, 12, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y ss., 175; L. 35/61, art. 32; L. 74/68, arts. 9º, 14, 15, 26; L. 16/72, arts. 4º, 5º, 7º, 8º, 24, 25; L. 70/86, arts. 6º y 7º; Leyes 7ª, 15, 30 de 1992; L. 12/91, art. 42; Leyes 38, 40, 57, 58, 65, 67, 76, 80, 81 de 1993; Leyes 137, 144, 146, 148, 169 de 1994; L. 600/2000, arts. 7º, 8º, 33, 59, 89, 127, 128, 232, 346, 356, 382, 399, 430; L. 906/2004, art. 7º.

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

Se nos violenta el **DEBIDO PROCESO**, por cuanto REITERO **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, convocaría a la cual me sometí y acate todas las reglas que se establecieron, por lo que no puede ser de recibo que ya en firme la lista de elegible la entidad se escude en una serie de razones que no tiene ningún sustento legal para no cumplir con la realización de los nombramientos en las fechas que se señalaron en el cronograma

ART. 53. —El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Conc.: arts. 1º, 25, 39, 43, 44, 48 a 54, 55, 56, 58, 60, 64, 87, 93, 123, 150-19 (e) y (f), 228, 230, T-57.

CST, art. 1º y ss.; CPT; L. 74/68, arts. 7º, 8º; L. 54/87; Leyes 4ª, 13, 31 de 1992; Leyes 52, 55, 65, 76, 100 de 1993; Leyes 115, 136, 142, 146 de 1994; Leyes 410, 411 de 1997; L. 436/98; L. 515/99; L. 581/2000; Leyes. 755, 789 de 2002; Leyes 797, 823, 828 de 2003.

Los elegibles de la lista **OPEC 29219, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, de las posiciones número 70, **CARLOS MARIO AVILEZ SOLANO** (Cédula N° 1.068.668.395 de Ciénaga de Oro); elegible 71, **RAFAEL ALEJANDRO HOYOS HERRERA** (Cédula N° 1.067.849.264 de Montería) y la elegible 72, **JULIETH PAOLA CHAVEZ GUERRA** (Cédula N° 1.063.156.196 de Loricá), se les estaban vulnerando sus derechos fundamentales y para defenderlos tuvieron que instaurar una acción de tutela, **ACCIÓN DE TUTELA No. 023.001.31.03.004-2023-00127-00** en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**. Así como el elegible 74 el señor **JUAN CARLOS LOPEZ IBARRA** instauró la **ACCIÓN DE TUTELA No. 230013105000520230027100**.

Es el único medio para lograr defender nuestros intereses ante la negativa de esta entidad territorial. Posterior a la sentencia judicial, **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, procedieron obligadamente a

nombrarlos en período de prueba y actualmente laboran en las instituciones educativas asignadas.

Que se nos viola el derecho fundamental al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** en su Artículo 40 Numeral 7 y Artículo 125 y la **LEY 909 DE 2004**, establecen que:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...). (Subrayado fuera del texto)

La Ley 909 de 2004¹, por su parte, expresa:

“ARTÍCULO 23. Clases de Nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la normativa que se ha dejado indicada, se tiene entonces que la Constitución Política dispone que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos selección de mérito, considerado como un instrumento óptimo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios del Estado Social de Derecho, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política.

En estos términos, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones adoptado por las respectivas entidades u organismos, pueden ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del período de prueba.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015² sobre el tema, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Soportado entonces, en todos los argumentos de hecho y de derecho reconocer la violación por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA** de mi principio fundante a la **DIGNIDAD HUMANA** así como la de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, por lo que recurrimos al Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y recurrimos a la **ACCIÓN DE TUTELA** por no respetar las reglas del concurso de méritos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** según Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019** y no reportar ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** realizar los nombramientos de los cargos dentro de los términos señalados en la normatividad vigente.

Siendo consecuentes con las sentencias de tutelas anteriores interpuestas por elegibles de esta misma lista del empleo en mención y que compartimos los mismos derechos fundamentales vulnerados.

Por todos estos hechos, nosotros los elegibles número 75 y 76, los señores **LIBARDO SEGUNDO RUÍZ FABRA** y **JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ VEGA** De la lista de elegibles del empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba**, respectivamente y por motivo de la vulneración de nuestros derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MINIMO VITAL** realizado por las entidades: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** le presentamos a usted de manera respetuosa y formal nuestras intenciones:

PRETENSIONES

1. Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** representada actualmente por la señora **CATALINA MARIÑO MENDOZA** y/o quien haga sus veces, reportar en el aplicativo **SIMO** las vacantes ocupadas por provisionales para el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219** que fueron mostradas en el **OFICIO DE RESPUESTA N° 005494**.

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	COD CAR GOE MPR ESA	CARGO EMPRE SA	CODC ARGO	CO DC AR GO TIP O	GRA DO	BASICO	ESTABL ECIMIEN TO	MUNICI PIO	NIVELCONTRATA CION
50967763	CELIA CECILIA PETRO LOPEZ	07/09/2023	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Santa Teresita	San Pelayo (Cor)	Provisional Vacante Temporal
26216741	DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ	06/10/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa 1° De Mayo	Tierralta (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
23219800	GRACIANA MARIA MERCADO HUERTAS	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Inst. Educativa Barbacoa	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50913988	YOLLY YANETH TOBIAS ARIAS	07/03/2023	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	San Francisco De Asís	Chinu (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
11063475	ISMAEL SEGUNDO DIAZ MARTINEZ	28/10/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa	San Andres Sotave	Provisional Vacante Definitiva
11063828	SAID RAMON ARUACHAN NEGRETE	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Técnica Alvaro Ulcove Chocue	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
45448804	MONICA BUSTAMANTE TORRES	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Alianza	San Andres Sotave (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
26088662	CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA URANGO	28/10/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa San Simon	San Andres Sotave (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50875954	CANDELARIA PATRICIA ROQUEME CRUZ	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	I.E. Patio Bonito Norte	San Andres Sotave (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50876177	ALBY DEL CRISTO FERIA BANDA	02/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Técnica Agropecuaria Dorbel Tarra	San Andres Sotave (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50876185	TERESA MARIA ZEPHIRIN SOLAR	02/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Centro Educativo Cruz Chiquita	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50877141	LUZ MARY PEREZ PALACIO	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Técnica Alvaro Ulcove Chocue	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50877191	CLAUDIA PATRICIA TUIRAN RESTON	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Centro Educativo Nueva Esperanza	Tuchín (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
ASIGNADAS											
26173715	MIS HERRERA PORTILLO	14/11/1995	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	I.E. Educ. De Severá	Cerele (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50877413	GREY MILENA ROJAS PACHECO	02/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Santa Lucia	San Andres Sotave (Cor)	Provisional Vacante Definitiva

50879428	CATERIN PAOLA PALMA OROZCO	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa Alianza	San Andres Solaveño (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50881819	MARGELIS MENDOZA ESCUDERO	03/11/2004	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Inst. Educativa Barbacoa	Tuchin (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
50958531	ANA KARINA MUNOZ SIERRA	01/09/2001	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Nuestra Señora Del Carmen	Chinu (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
78380738	CARLOS MARIO GOMEZ ALEAN	21/09/2018	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	Institución Educativa San Simon	San Andres Solaveño (Cor)	Provisional Vacante Definitiva
1063074695	BERENA VERONICA BELTRAN TARRA	03/03/2023	407	Auxiliar Administrativo	407	3	7	3667158	le Santo Domingo Vidal	Chima (Cor)	Provisional Vacante Definitiva

Tabla 2. Listado de Vacantes ocupadas por provisionales según OFICIO DE RESPUESTA SED CÓRDOBA N° 005494

- Incluir en las vacantes reportadas la vacante producto de la renuncia de la auxiliar administrativa, la señora **ESTELA ARISTIZABAL ACOSTA** en la I. E. La Inmaculada, del municipio de Ayapel.
- Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** realizar el análisis para autorización del uso de lista de elegibles, en los tiempos establecidos por la normativa vigente. Previo reporte de las vacantes en el aplicativo **SIMO** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**
- Ordenar los trámites para los **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA** de los elegibles en estricto orden consecutivo iniciando por el elegible número 76, el señor **LIBARDO SEGUNDO RUIZ FABRA** hasta agotar la cantidad de vacantes reportadas.

PRUEBAS

- Documento Anexo N°1 2 folios
Auto Admisorio de Acción de Tutela interpuesta por los elegibles número 70, 71 y 72 de la lista de elegibles del empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**
- Documento Anexo N° 2 3 folios
OFICIO DE RESPUESTA N° 005494 emanado el 06 de octubre de 2023 por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.**
- Documento Anexo N° 3 7 folios

OFICIO DE RESPUESTA N° 006732 emanado el 20 de noviembre de 2023
por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL –**
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

4. Documento Anexo N° 4 1 folio
Citación para audiencia de escogencia de plazas a los elegibles número 73 y 74 de la lista de elegibles del empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**

5. Documento Anexo N° 5 4 folios
DECRETO 000431 por el cual se procede a nombrar en período de prueba al elegible número 74 de la lista de elegibles del empleo denominado **Administrativo Código 407 Grado 07 OPEC 29219 - Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.**

6. Documento Anexo N° 6 2 folios
Carta de renuncia Auxiliar administrativa de la I.E. La Inmaculada del municipio de Ayapel. Anexo radicado en el aplicativo SAC.


ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía del elegible número 76.
2. Copia de cédula de ciudadanía del elegible número 77

NOTIFICACIONES

1. LIBARDO SEGUNDO RUIZ FABRA:
libo.ruiz@hotmail.com
Calle 34 # 36a 20 Urbanización El Limonar, Montería
320 527 77 82

2. JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ VEGA
jesus.gonzalezv@outlook.es
Calle 77 n 5 118 Barrio San Francisco, Montería
315 555 59 05



LIBARDO SEGUNDO RUIZ FABRA
C.C.78.745.866 de Montería



JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ VEGA
C.C.1.067.960.655 de Montería